



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de diciembre de 2023
(OR. en)

16594/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0420(NLE)**

**TRANS 589
MAR 167
AVIATION 236
ESPACE 94
RELEX 1461
EU-GNSS 21
CSC 562**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 737 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 737 final.

Adj.: COM(2023) 737 final



Bruselas, 27.11.2023
COM(2023) 737 final

2023/0420 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA («Comité Mixto»), creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil («el Acuerdo»), con vistas a la adopción del reglamento interno del Comité Mixto.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil («el Acuerdo») tiene por objetivo desarrollar la radionavegación por satélite y prestar los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil, permitiéndole beneficiarse de los programas europeos de radionavegación por satélite. El Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 2018.

El Acuerdo estableció el Comité de los GNSS UE/ASECNA («Comité Mixto»), responsable de su gestión y de su correcta aplicación. A tal efecto, el Comité Mixto puede tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo o formular recomendaciones en las materias de las que carezca de poder de decisión. El Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

En el artículo 29, apartado 1, del Acuerdo se dispone que el Comité Mixto debe establecer su reglamento interno, que contendrá, entre otras disposiciones, las relativas a la convocatoria de sus reuniones, la designación de su presidente y el mandato de este último. El proyecto de reglamento interno adjunto es fruto de las negociaciones con la ASECNA.

A la luz de estas negociaciones, la Comisión Europea propone que el Consejo adopte la Decisión sobre la posición que debe adoptar la Unión en el Comité Mixto en lo que respecta a su reglamento interno.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con

arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto es un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA).

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del acuerdo.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido del acto previsto se refieren principalmente a las redes transeuropeas, en particular las de radionavegación por satélite y, más concretamente, a la creación y explotación del sistema SBAS-ASECNA, basado en la tecnología del sistema EGNOS, y a la utilización en África del sistema resultante del programa Galileo.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 171, párrafo tercero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 171, párrafo tercero, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 171, párrafo tercero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil se aplica desde el 1 de noviembre de 2018.
- (2) El artículo 29 del Acuerdo crea un Comité Mixto, denominado «Comité de los GNSS UE/ASECNA» (en lo sucesivo, «Comité Mixto»), y dispone que dicho Comité debe establecer su reglamento interno.
- (3) El Comité Mixto, en su reunión de [fecha por determinar], debe adoptar su reglamento interno relativo, entre otras cosas, a la convocatoria de sus reuniones, la designación de su presidente, el mandato de este último y los contactos entre las Partes.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, ya que el Acuerdo es vinculante para la Unión.
- (5) Para que el Acuerdo funcione correctamente, es necesario que el Comité Mixto adopte su reglamento interno.
- (6) Procede, por tanto, determinar la posición de la Unión en lo relativo al reglamento interno que debe adoptar el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil,

en lo que respecta a la adopción del reglamento interno de dicho Comité, se basa en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

2. Los representantes de la Unión en el Comité Mixto podrán acordar cambios menores del proyecto de Decisión sin Decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*